



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios causados en su negocio por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 496/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2004, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial. Señala en el escrito lo siguiente:



“Es titular de un establecimiento destinado a hostel y restaurante en zzzzz, Ayuntamiento de xxxxx, donde tiene su domicilio con su familia.

»Como consecuencia de la nevada que tuvo lugar los días 26 y 27 de febrero pasados, sssss y zzzzz quedó incomunicado totalmente por carretera por las dos vertientes.

»(...) las máquinas quitanieves no acudieron hasta el pasado día 2 de marzo por la tarde, pero abriendo sólo la vertiente correspondiente al pueblo de xxxxx y la otra vertiente sólo quedó abierta en el día de ayer, miércoles a última hora de la tarde”.

Evalúa los daños sufridos en “600 euros estimativamente”, al ser “imputable esos perjuicios a la negligencia de los servicios de esa Consejería que no acudieron a limpiar la nieve ni abrir la carretera de la que es titular dicha Consejería (de Fomento)”.

Segundo.- Por escrito de la Jefa del Servicio Territorial de Fomento de León de 30 de junio de 2005, notificado el 16 de julio siguiente, se requiere a la interesada para que subsane determinados defectos de su solicitud.

El 29 de julio de 2005 la interesada presenta un escrito en el que reitera los términos de su solicitud y evalúa los perjuicios en “unos 1.000 euros”.

Tercero.- El 9 de septiembre de 2005, notificado a la interesada el 30 de septiembre, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx procede al nombramiento del Instructor del expediente.

Cuarto.- Obra en el expediente un informe, de fecha 25 de octubre de 2005, del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en el que se señala lo siguiente:

“El jueves 26 de febrero de 2004, por la noche, comenzó a nevar continuando (...) terminó el sábado 28 de febrero de 2004. (...) A partir de la tarde del sábado 28 de febrero (...) se acometió por parte del personal de la Junta de Castilla y León la tarea de restablecer el tráfico en toda la red autonómica, que en ese momento presentaba 13 puertos cerrados, 5 puertos con cadenas y 20 tramos a menos altitud, en cadenas o precaución. (...).



»El martes 2 de marzo por la tarde se consiguió, después de tres días de trabajos, mantener comunicada a toda la población de la red autonómica. Los últimos puntos en abrir fueron los puertos de (...) xxxxx (...) que mantenía incomunicado un mesón (...).

»(...) Los propietarios, aún sabiendo que hay avisos de fuertes temporales de nieve, como el que se recibió en los días anteriores al 26 de febrero de 2004, permanecen de forma voluntaria en ellos, sabiendo que van a quedar incomunicados (...).

»(...) todos los mesones ubicados por encima de 1.300 m. (...) estuvieron incomunicados ente 2 y 3 días, a partir del sábado 28 de febrero de 2004 (...). Las tardanzas son debidas a cuestiones operativas, prioridades de actuación (atendiendo en primer lugar a vías de comunicación principales), existencia y disponibilidad de medios y de personal, accidentes sufridos, averías, etc. (fuerza mayor) y no por un mal funcionamiento de los servicios públicos”.

Quinto.- El 9 de noviembre de 2005 se formaliza con la interesada el preceptivo trámite de audiencia, sin que conste que en el plazo concedido al efecto haya formulado alegación o presentado documento alguno.

Sexto.- El 1 de marzo de 2006, se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que se considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial, dado que no se ha probado por la reclamante la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, y éste no se ha sido acreditado en debida forma.

Séptimo.- El 30 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, de desconcentración de atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios causados en su negocio por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De los datos obrantes en el expediente, se ha de afirmar que la interesada no ha aportado ningún documento –ni siquiera alegación– dirigido a demostrar los daños que dice haber sufrido como consecuencia, según sus manifestaciones, de “la negligencia de los servicios de esa Consejería que no acudieron a limpiar la nieve ni abrir la carretera de la que es titular dicha Consejería”, limitándose a afirmar que el hostel que regenta “estuvo cerrado



por completo”, lo que le lleva a evaluar los daños alegados estimativamente en 600 euros en su primer escrito, cantidad que asciende a 1.000 euros en el segundo.

No acredita, de otro lado, que dichos daños sean debidos al funcionamiento del servicio público en una relación causal eficiente. Tal como recoge el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, “(...) las tardanzas son debidas a cuestiones operativas, prioridades de actuación (atendiendo en primer lugar a vías de comunicación principales), existencia y disponibilidad de medios y de personal, accidentes sufridos, averías, etc. (fuerza mayor) y no por un mal funcionamiento de los servicios públicos”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este caso, la actividad probatoria a cargo de la reclamante ha sido insuficiente a efectos de acreditar los daños que alega y el debido nexo causal entre éstos y el funcionamiento del servicio público, lo que lleva a este Consejo Consultivo a expresar un parecer desestimatorio de la pretensión de resarcimiento deducida, de igual modo que el recogido en la propuesta de resolución remitida, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios causados en su negocio por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.